Sin Vigencia

LLÁMASE A LAS ARMAS A TODOS LOS NICARAGÜENSES HÁBILES PARA DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA PATRIA DE LA PIRÁTICA INVASIÓN EXTRANJERA QUE LA AMENAZA

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 1º de junio de 1855

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 4 del 2 de junio de 1855

"El D.P. de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Teniendo informes positivos de que en los EE.UU. de la América del Norte los aventureros Kinney y Fabens preparan y arman una expedición pirática contra la República con la mira de venir a tomar bajo falsos pretextos algunos terrenos de ella; teniendo además noticias de que con dicha expedición se proponen atacar y destruir la independencia nacional: siendo obligación de todos los Nicaragüenses ocurrir a su defensa, y un deber sagrado del Gobierno conservar la integridad territorial de la República y salvar su soberanía y libertad con las medidas conducentes al efecto; en uso de sus facultades

DECRETA:

- **Artículo 1º** Llamase a las armas a todos los nicaragüenses hábiles para defender la independencia de la patria, de la pirática invasión extranjera que la amenaza.
- **Art. 2º** En consecuencia, desde la publicación del presente decreto, estarán listos a prestar sus servicios llegado el caso, ocurriendo con prontitud a disposición del jefe militar del punto respectivo tan luego se de la señal de alarma que éste tenga a bien acordar.
- **Art. 3º** Los mismos Nicaragüenses son obligados, si la expedición llega a realizarse, por seguir a muerte a los individuos de ella que se internen al país; y los que no lo verificasen, quedan sujetos a las penas que establezca el Gobierno.
- **Art. 4º** Los que franqueasen a los enemigos hospedajes o cualquier otra clase de auxilios, serán tenidos o tratados como traidores a la patria.
- **Art.** 5º Por ahora y mientras subsistan la probabilidades de que tenga efecto dicha expedición, se prohíbe a todo extranjero la permanencia en los puntos fronterizos de la República; y los comandantes militares respectivos los harán internarse sin demora a las poblaciones principales.
- **Art. 6º** La prohibición anterior no comprende a los extranjeros establecidos con anterioridad en el país, ni a los que vengan de tránsito conducidos voluntariamente por la Compañía accesoria de tránsito en Nicaragua, siempre que unos y otros no den motivos justos para reputárselos como cómplices de aquella expedición o adictos a ella.
- **Art. 7º** Se prohíbe la internación en la República de los aventureros Kinney y Fabens, cualquiera que sea la mira y el carácter conque manifiesten venir, lo mismo que la de todo extranjero conocido por filibustero. Y si llegasen a internarse, las autoridades de la República cuidaran de aprehenderlos y remitirlos al comandante mas inmediato, para que este las haga llegar con la mayor seguridad al Gobernador Militar del departamento en que resida el Gobierno.
- **Art. 8º** En caso de Ocupación por los filibusteros de alguna población de la República, los moradores de ella son obligados a abandonarla y ocurrir a la mas inmediata donde haya fuerzas del Gobierno. Los que así no lo hiciesen, sufrirán las penas que este designe.
- Art. 9º Los Ministros del despacho son respectivamente encargados del cumplimiento del presente decreto, comunicándolo a quienes corresponde.

Dado en Granada, a 1º de junio de 1855- **José María Estrada**"- Conforme- Ministerio de la Guerra de la República de Nicaragua.- Granada, junio 1º de 1855- **BARBERENA.**

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época

en que fue elaborado.

Nota: Esta norma fue publicada en Boletín Oficial de la época.